



NOTAS ESENCIALES SOBRE EL DIVORCIO EN EL NUEVO
CÓDIGO DE LAS FAMILIAS DE CUBA

*ESSENTIAL NOTES ON DIVORCE IN THE NEW
CUBA FAMILIES CODE*

LEONARDO B. PÉREZ GALLARDO¹

Universidad de La Habana. Cuba

Recibido: 05/11/2023

Aceptado: 10/12/2023

RESUMEN

Se hace un análisis del divorcio en el nuevo Código de las familias de Cuba (2022) con especial referencia a las vías de tramitación (la judicial y la notarial), así como a las peculiaridades que esta última ofrece. Se contrastan los pronunciamientos que debe tener la sentencia de divorcio con los pactos de la escritura pública de divorcio. Se estudia la posibilidad ofrecida por la nueva legislación y su normativa complementaria de que el notario intervenga en un divorcio con niños, niñas y adolescentes, en relación con lo cual, y en modo simétrico con el que se sustancia en sede judicial, se exige dictamen fiscal y la opción – a instancia del notario o del fiscal- de la práctica de la escucha por un equipo multidisciplinario del infante o adolescente conforme con el principio de autonomía progresiva, de lo cual el notario ha de autorizar acta de presencia.

Palabras clave: divorcio, pactos, escritura pública, intervención fiscal, escucha.

¹ Profesor Titular de Derecho Civil en la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana (Cuba), Notario.

ABSTRACT

An analysis of divorce is made in the new Cuban Family Code (2022) with special reference to the processing methods (judicial and notarial), as well as the peculiarities that the latter offers. The pronouncements that the divorce decree must have are contrasted with the agreements of the public deed of divorce. The possibility offered by the new legislation and its complementary regulations for the notary to intervene in a divorce with children and adolescents is studied, in relation to which, and in a symmetrical manner with that which is held in court, an opinion is required. prosecutor and the option - at the request of the notary or the prosecutor - of the practice of listening to the child or adolescent by a multidisciplinary team in accordance with the principle of progressive autonomy, of which the notary must authorize a record of presence.

Keywords: divorce, agreements, public deed, tax intervention, listening.

Sumario: 1. Algunas acotaciones sobre el divorcio en Cuba, más allá del terreno jurídico. 2. El divorcio en el nuevo Código de las familias. 3. Vías de tramitación. 4. Del divorcio judicial. 4.1. Legitimación y ejercicio de la acción de divorcio. 4.2. Imprescriptibilidad de la acción. 4.3. Tribunal competente. 4.4. Escucha de niños, niñas y adolescentes. 4.5. Intervención fiscal. 4.6. Pronunciamientos de la sentencia de divorcio. 4.6.1. Del derecho real de habitación. 5. Del divorcio notarial. 5.1. Reglas de competencia. 5.2. Instrumentación. 5.3. Posibilidad de actuar a través de un apoderado. 5.4. Pactos sobre el divorcio. 5.5. Modificación de los pactos sobre el divorcio. 5.6. Especial referencia a la escucha de niños, niñas y adolescentes en sede notarial. 5.7. Efectos del divorcio. Referencias bibliográficas.

1. ALGUNAS ACOTACIONES SOBRE EL DIVORCIO EN CUBA, MÁS ALLÁ DEL TERRENO JURÍDICO

No me cabe duda que uno de los temas más recurridos durante las últimas tres décadas en el arte, el cine, la televisión, el teatro, la literatura, el periodismo en Cuba, lo ha sido el divorcio. Cuba es una sociedad divorcista, de ello, no sin enfado, ya daba cuenta el célebre profesor cubano Díaz Pairó cuando en 1935, caracterizando nuestro país dejó dicho: “País con otras características étnicas,

con diferentes concepciones morales, de menos religiosidad (...) no es de extrañar que desde muy pronto surgiera entre nosotros la idea de establecer el divorcio”², lo cual a su vez se corrobora con el devenir histórico de su reconocimiento legal en Cuba.

Como expone la profesora Mesa Castillo el modelo de ruptura matrimonial que el divorcio diseñado por el – hoy abrogado- Código de familia de 1975 representa, no es sino un “fracaso del arquetipo matrimonial, nunca concebido como una institución feliz sino como una frustración, (que) se fundamenta en principios éticos que no debían violarse (...)”³, en tanto el divorcio no solo trasciende al campo del Derecho pues tiene un alto componente axiológico que no puede obviarse por cualquier jurista si no queremos perder nuestro sentido de la racionalidad. Precisamente por esa razón, a la indagación de las causas que motivan la ruptura del matrimonio en Cuba se han orientado algunas de las investigaciones que desde la sociología, la demografía, la psicología, se han realizado en Cuba⁴, justamente porque las tasas de divorcialidad de nuestra nación son verdaderamente significativas. De todas maneras, al decir de Valdés Jiménez, no siempre ese sentimiento de fracaso es común a ambos cónyuges, “El divorcio puede representar, para algunos, el fracaso de un proyecto común y de un ideal cultural. Otros lo perciben como una opción positiva y reconfortante para la pareja y las familias, que son capaces de afrontar los cambios que éste supone. Sin embargo, sería falso suponer que siempre es así”⁵. Quien se desembaraza de un matrimonio, por mal que le cueste, no puede evadir el grado de responsabilidad -aunque sea mínimo- en que ha incurrido en la frustración de ese proyecto de vida, aun cuando en breve reconstituya una familia y logre superar la crisis matrimonial vivida. No se olvide que tras la disolución del vínculo matrimonial está en juego la estabilidad emocional y psíquica de la familia, en primer orden, la de los hijos. La ruptura conyugal no puede suponer en modo alguno, ruptura de relaciones parentales.

² Vid. DÍAZ PAIRÓ, Antonio, *El Divorcio en Cuba*, Ed. Biblioteca de la Revista Cubana de Derecho, Cuba, 1935, p. 41.

³ Vid. MESA CASTILLO, Olga, “El divorcio: otro ángulo de análisis”, en *Revista Cubana de Derecho*, año XVIII, Nº 38, julio-septiembre 1989 (pp. 107-126), p. 117-118.

⁴ En este sentido *vid.* PUÑALES, Alicia V. y Aleida GARCÍA C., (ayudante) “Relación de pareja y divorcio. Algunos resultados de investigación”, CIPS, 1992 y DÍAZ TENORIO, Mareleén, Alberta DURÁN GONDAR, Yohanka VALDÉS JIMÉNEZ, Ernesto CHÁVEZ NEGRÍN, Tania ALFONSO GONZÁLEZ, con la colaboración de Aleida GARCÍA CÓRDOVA y Marta María CHÁVEZ RODRÍGUEZ, “Familia y cambios socioeconómicos a las puertas del nuevo milenio”, Departamento de Estudios sobre Familia, CIPS, julio 2001.

⁵ Vid. VALDÉS JIMÉNEZ, Yohanka, “El divorcio en Cuba. Características generales y efectos para la familia”, en *Familia y diversidad en América Latina. Estudio de casos*, David Robichaux (coordinador), CLACSO, Buenos Aires, 2007 (pp. 213-236), p. 227.

El divorcio puede ser la solución idónea ante un matrimonio en crisis, pero hay que saber encarar los desafíos que para esa familia fragmentada representa, de cara a la educación y formación de los hijos e hijas. Por ello comparto la tesis de Valdés Jiménez de que “... las dificultades que emergen en la familia que atraviesa por una situación de divorcio no se deben sólo al proceso de ruptura en sí mismo, sino también a la organización disfuncional que puede seguirle y que en muchos casos fue su causa”⁶, de ahí que muchas personas no logren la estabilidad emocional y su realización matrimonial, a pesar de las veces que lo intentan reconstituyendo familias, que a la postre, fenecen poco tiempo después y se llega incluso al final de la vida sin haber alcanzado el ideal de pareja ansiosamente buscado.

No se trata de dar recetas para evitar la ruptura del matrimonio, ello, hoy día, no es factible, ni inteligente, sino de reevaluar las causas que hacen cada vez más efímera la vida matrimonial, y que han llevado al divorcio a convertirse en una de las instituciones jurídicas más socorridas, como remedio de un mal incurable, como conexión entre un pasado poco recurrido y un futuro ilusorio, más virtual que real, punto final de un proyecto convertido en añicos y primera sílaba de otro, que si no sabemos dirigir con acierto, poco tiempo después tomaría la misma dirección del primero. Lo importante no es buscar cada día nuevos senderos en mar abierto, sino saber dirigir la proa hacia tierra firme.

2. EL DIVORCIO EN EL NUEVO CÓDIGO DE LAS FAMILIAS

El nuevo Código de las familias regula el divorcio como una de las causas de extinción del matrimonio (artículos 268 c) y 272.1), junto al fallecimiento de uno de los cónyuges (artículo 268 a), y a la declaración judicial de presunción de muerte (artículo 268 b). Todos tienen en común hacer cesar el vínculo matrimonial y con ello devenir la aptitud del otro de los cónyuges o de ambos (en caso de divorcio) para contraer un nuevo matrimonio o iniciar un proyecto de vida sustentado en una unión de hecho afectiva.

Si algo ha caracterizado al divorcio en Cuba, tras la promulgación en 1975 del Código de Familia (hoy ya abrogado), es la ausencia de causales, de modo que los cónyuges no han tenido que articular en la demanda de divorcio la causal concreta a cuyo tenor se funda la petición de disolver el vínculo matrimonial.

⁶ *Ibidem*, p.15.

Fue un propósito del legislador de 1975- continuado por el de 2022- suprimir de una vez por todas el difícil escollo de pasar por un proceso judicial en que se busca irremediamente un cónyuge culpable para, tras de ello, obtener efectos favorables en la determinación del régimen de guarda y cuidado de los hijos e hijas menores de edad y aquellos efectos de naturaleza patrimonial. Sencillamente no existen causales de divorcio, al estilo de la mayoría de los ordenamientos jurídicos iberoamericanos, en el que en un precepto más que socorrido se enumeran en un sistema *numerus clausus*, las causales que permiten acceder al divorcio. El divorcio en Cuba desde el Código anterior es un divorcio remedio, no un divorcio sanción.

Toda persona casada puede acceder al divorcio, el derecho a divorciarse es ejercitable por cualquiera de los cónyuges, sin que sea válida la renuncia a su ejercicio (artículo 272.2). Ello quiere decir que si bien de manera tácita los cónyuges pueden decidir no ejercitar el derecho a divorciarse por ser ese su proyecto de vida, ello no puede plasmarse en los pactos matrimoniales, en tanto el matrimonio en el Derecho cubano es disoluble por esencia, de modo que conforme a la ley humana encarnada en el Código, el matrimonio es disoluble, no siendo materia disponible, regulada por la autonomía privada. Se erige un límite de orden público infranqueable que imposibilita a los cónyuges cualquier pacto establecido al solo fin de convertir en indisoluble al matrimonio.

Ahora bien, ¿cuáles son las novedades que en materia de divorcio se introducen en el nuevo Código?

A diferencia de su predecesor, en la filosofía del legislador y a tono con las bases que sienta la nueva codificación, en sede de divorcio:

a) No se distingue el momento en que se ha tenido un hijo o hija, si antes o después del matrimonio, para establecer medidas relativas a la guarda y el cuidado, el régimen de comunicación familiar y la obligación de dar alimentos.

b) Admite pronunciamientos judiciales o pactos en vía notarial no solo sobre los hijos comunes sino también sobre los hijos afines, si bien de manera excepcional, en los supuestos en que proceda, con lo cual se visibiliza la familia ensamblada o reconstituida y sobre los hijos mayores de edad en situación de discapacidad, cuando a estos le han nombrado un apoyo intenso con facultades de representación⁷.

⁷ Supuesto que si bien no distingue el legislador, nada priva que ese hijo sea afín, dado que resultaría una

c) Se admiten pronunciamientos en sede judicial o pactos en vía notarial respecto del posible derecho real de habitación sobre la vivienda en que residieron los cónyuges, siempre que se trate de una vivienda propiedad exclusiva de alguno de ellos, en los supuestos de vulnerabilidad familiar que prevé el legislador.

d) Se admiten pronunciamientos en sede judicial o pactos en vía notarial en relación con la determinación del cuidado de los animales de compañía por uno o ambos cónyuges, la forma en la que aquel al que no se le haya confiado podrá tenerlos consigo, el reparto de las cargas asociadas a su atención, tomando en cuenta, en todo caso, el interés de los miembros de la familia y el bienestar del animal, con independencia de quién sea su titular y de a quién le haya sido confiado para su cuidado.

e) Se suprime el carácter preceptivo del pronunciamiento sobre la vivienda de residencia permanente, adquirida en comunidad matrimonial de bienes, en el sentido de liquidar imperativamente dicha comunidad sobre la vivienda en la propia escritura pública de divorcio por mutuo acuerdo o en la sentencia que dispone el divorcio.

f) Acorde con la Convención sobre los derechos del niño (artículos 3, 5 y 12) se reconoce el derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado en la sustanciación del divorcio, *“en correspondencia con su capacidad de comprender, la posibilidad de formarse un juicio propio y su autonomía progresiva”* (artículo 7.2 a) del Código de las familias en relación con el artículo 278 del propio texto legal), ya sea en vía judicial, lo que se venía logrando por la iniciativa del Consejo Gobierno del Tribunal Supremo⁸, o también en vía notarial, importante

asimetría normativa que se protegen los hijos afines menores de edad, y no cuando –aun su mayoría de edad–, están en dicha situación de discapacidad.

⁸ Incorporada tal escucha por la Instrucción No. 187/2007, de 20 de diciembre del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo, que en su apartado SEGUNDO dejó establecido que *“En los procesos en que se litigue sobre guarda, cuidado y régimen de comunicación de menores, siempre que sea racionalmente aconsejable, el Tribunal deberá oír en el debate, por vía de exploración, al menor involucrado que cuente con más de siete años de edad, dirigiéndole preguntas, cuidando que en modo alguno lo coloquen en situación de ofrecer respuesta que implique el repudio a alguno de sus padres, y adoptando las medidas de control necesarias para que dicho acto se desarrolle en ambiente propicio y con absoluta privacidad, utilizando preferentemente como sede la Casa de Orientación a la Mujer y la Familia de la Federación de Mujeres Cubanas del territorio u otro lugar con condiciones apropiadas para el acto que se realiza”*, luego derogada por la Instrucción No. 216/2017, de 17 de mayo del propio Consejo que en su apartado SÉPTIMO mejoró el sentido de lo dispuesto en la Instrucción anterior al establecer, sin límites etarios –tal y como lo exige la Convención sobre los derechos del niño– que *“En caso necesario, el tribunal escuchará al menor que esté en condiciones de formarse un juicio propio, y tendrá en cuenta su opinión en función de su capacidad progresiva; dicho acto se desarrollará en ambiente propicio y con absoluta privacidad, utilizando preferentemente como sede la Casa de Orientación a la Mujer y la Familia de la*

novedad, sin precedentes, regulada en el Código y luego desarrollada por una resolución ministerial *ad hoc*⁹.

g) Se refuerzan las garantías legales en el caso de divorcios con hijos e hijas menores de edad con la intervención preceptiva del fiscal, ya sea como parte demanda en el proceso contencioso sustanciado en vía judicial o como dictaminador, en el caso del divorcio que se sigue por la jurisdicción voluntaria judicial o en el supuesto de los pactos sobre el divorcio que propone la pareja, en sede notarial, dictamen este último que tiene carácter preceptivo, quien además, en esta sede, junto al notario, puede decidir sobre la escucha del niño, niña o adolescente¹⁰.

3. VÍAS DE TRAMITACIÓN

Prevé el legislador dos alternativas para la tramitación del divorcio: una de naturaleza extrajudicial notarial y otra de corte judicial (artículo 273 del Código de las familias). Si existe común acuerdo entre los miembros de la pareja no solo en la disolución del matrimonio, sino también en los pactos sobre cuestiones atinente al cuidado y la guarda de los hijos e hijas comunes e incluso propios de uno solo de los cónyuges, a los alimentos, al ejercicio de la responsabilidad parental, y al régimen de comunicación familiar de los hijos e hijas menores de edad, incluidos los hijos afines que han convivido con la pareja, la alternativa notarial parece la más conveniente. No obstante, en el Código de procesos se incluye una alternativa de divorcio por mutuo acuerdo a través del cauce del procedimiento de jurisdicción voluntaria (artículo 609.1 i) del Código de procesos)¹¹.

Federación de Mujeres Cubanas del territorio u otro lugar con condiciones apropiadas para el acto que se realiza". Al incorporarse la escucha de las personas menores de edad en el nuevo Código de procesos, en vigor desde el 1 de enero de 2022, se entiende derogada también esta Instrucción.

⁹ Según la Resolución 493/2022 de 26 de septiembre del Ministro de Justicia que establece el procedimiento del divorcio por mutuo acuerdo ante notario, concretamente los artículos 8 y 9.

¹⁰ Ciertamente, en sede notarial la escucha no es preceptiva, sino a instancia del notario o del fiscal que dictamina de acuerdo con las circunstancias del caso.

¹¹ Posición asumida por el legislador del Código de procesos con la que no estoy conteste pues resulta un contrasentido mantener un divorcio por mutuo acuerdo en sede judicial en un ordenamiento jurídico que contempla la vía notarial como la idónea para encauzar esta modalidad de divorcio, lo cual me parece mucho más acertado y conforme con la naturaleza alitigiosa del divorcio de mutuo acuerdo. Tómese en consideración que la redacción final dada al apartado 1 del artículo 273 del Código de las familias obedece a la formulación del artículo 609.1 i) del Código de procesos que insistentemente mantuvo la regulación del divorcio por mutuo acuerdo en sede de jurisdicción voluntaria, de manera que al entrar en vigor esta norma el 1 de enero de 2022, no le quedó otra alternativa a los autores del Código de las familias que

Ante la inexistencia de acuerdo o consenso entre los cónyuges, ya sea por la disolución del vínculo matrimonial, o por las cuestiones accesorias que deben llenar de contenido a los pactos sobre el divorcio a que se ha hecho referencia anteriormente, no queda otra alternativa que la vía judicial. Si en el divorcio se pretende privar de la responsabilidad parental respecto de sus hijos o hijas a uno de los cónyuges, la demanda de divorcio se sustancia en proceso ordinario (artículo 520.1 m) del Código de procesos), de lo contrario, se sustancia por los trámites del proceso sumario (artículo 551.1 a) del Código de procesos).

El legislador ha reforzado las garantías legales del divorcio, de manera que cualquiera sea la vía por la que se encauce, los involucrados tengan a su disposición las herramientas técnicas que permitan atender el interés superior de niños, niñas y adolescentes.

4. DEL DIVORCIO JUDICIAL

Tal y como se ha venido explicando, la vía judicial es una de las alternativas de la cual disponen los cónyuges para poner fin al matrimonio, en el entendido de que esta sería siempre la última *ratio*. Solo cuando fracasa el cauce notarial, se debería acudir entonces al de índole judicial, aunque la arquitectura que ofrece el Código de las familias no impone el agotamiento de una para acudir a la otra, en consecuencia el divorcio por mutuo acuerdo se puede tramitar en ambas vías, de modo que, compete a las partes decidir por cuál se deciden encauzarlo. Si uno solo de los cónyuges es quien está interesado en el divorcio, se tramita únicamente en sede judicial, sin que, a diferencia de la abrogada Ley de procedimiento civil, administrativo, laboral y económico de 1977, se haga necesario hablar en este supuesto de un divorcio por justa causa. Hoy día el único que tiene apellidos es el divorcio por mutuo acuerdo, si tal consenso no existe, el Código de procesos hace referencia al divorcio, sin más.

4.1. Legitimación y ejercicio de la acción de divorcio

Como ha quedado expuesto, en vía judicial, uno solo de los cónyuges puede sostener la acción y demandar al otro, quien –según el dictado del artículo 529 del Código de procesos- “*al personarse en el plazo establecido para contestar,*

adicionar la sede judicial en supuestos de divorcio por mutuo acuerdo.

puede allanarse total o parcialmente a los aspectos contenidos en la demanda u oponerse, alegar las excepciones que procedan, a su juicio o reconvenir”.

La acción de divorcio ha de ser ejercitada únicamente por los cónyuges. Si estos son personas en situación de discapacidad, el apoyo puede asistirles en el ejercicio de la acción, lo cual no quiere decir que en modo alguno les sustituya. Tratándose de un apoyo intenso con facultades de representación, el ejercicio de la acción de divorcio por el apoyo solo prosperará si logra probar ante el órgano judicial que ello obedece al principio del respeto a las voluntades, deseos y preferencias de la persona requerida de apoyo, según lo previsto por el artículo 277.3 del Código de las familias en relación con el artículo 3.1 k) del Código de las familias y el artículo 30.4 del Código civil, tal y como ha quedado redactado este último por la Disposición final primera del Código de las familias, a cuyo tenor *“Para interpretar la voluntad de la persona a quien asiste, en los casos en que así sea necesario, se toma en cuenta el criterio de la mejor interpretación de la voluntad, la trayectoria de vida de la persona, las previas manifestaciones de voluntad en similares contextos, la información con la que cuenten las personas de confianza de la persona a apoyar, sus deseos, preferencias y cualquier otra consideración pertinente para el caso concreto”*, o sea, habría que probar que tal decisión es la que hubiera tomado la persona requerida de apoyo si tuviese discernimiento en el momento en que se ejercita la acción.

4.2. Imprescriptibilidad de la acción

Se trata además de una acción imprescriptible. Su ejercicio procede en cualquier momento, mientras subsista la situación que lo motivó o provocó – como lo prevé el artículo 279 del Código de las familias- o sea, siempre que subsista la situación objetiva que motiva la ruptura del vínculo conyugal. Como no hay que acogerse a una causal de divorcio, es suficiente demostrar la perduración de esa causa *generalis* de base objetiva que ha frustrado el fin común que el matrimonio comporta para hijos, cónyuges y sociedad que le reconoce tal y que supone la destrucción del proyecto de vida en común que el matrimonio supone para los cónyuges.

4.3. Tribunal competente

Los tribunales municipales serán los competentes para conocer tanto de las demandas sobre asuntos familiares (ya sean en proceso ordinario o sumario)

como los asuntos de jurisdicción voluntaria. Por lo tanto, en cualquiera de los cauces procesales del divorcio, ya sea contencioso o en jurisdicción voluntaria, siempre van a ser las secciones correspondientes de dichos tribunales las competentes (*vid.* artículo 24.2 del Código de procesos).

4.4. Escucha de niños, niñas y adolescentes

La sustanciación del proceso de divorcio discurre -en el caso de existir niños, niñas o adolescentes- con la escucha de estos en atención del artículo 12 de la Convención sobre los derechos del niño y el artículo 5.1 a) del Código de las familias que recepciona tal escucha como un derecho de la infancia y de la adolescencia en el ámbito familiar. De este modo, la opinión del infante o del adolescente debe ser tenida en cuenta por el tribunal que conozca del proceso de divorcio a los fines de fijar lo concerniente a la guarda y cuidado y al régimen de comunicación familiar, así como la obligación legal de dar alimentos y por supuesto en lo que atañe a la titularidad de la responsabilidad parental. Para la escucha se hace necesaria la presencia del equipo multidisciplinario que a tal efecto haya sido designado. Escucha para la cual tendrá significación la autonomía progresiva y la maduración de sus facultades intelectivas. Como ha dicho el Comité de los derechos del niño en su Observación general número 12 (2009) sobre el derecho del niño a ser escuchado¹²: *“las opiniones del niño tienen que tomarse en consideración seriamente a partir de que el niño sea capaz de formarse un juicio propio”* (párrafo 28). Y en tal sentido, se ha insistido respecto de la madurez que esta *“hace referencia a la capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, por lo que debe tomarse en consideración al determinar la capacidad de cada niño. La madurez es difícil de definir; en el contexto del artículo 12, es la capacidad de un niño para expresar sus opiniones sobre las cuestiones de forma razonable e independiente. Los efectos del asunto en el niño también deben tenerse en consideración. Cuanto mayores sean los efectos del resultado en la vida del niño, más importante será la correcta evaluación de la madurez de ese niño”* (párrafo 30).

Responde el Código de las familias a lo que ha previsto esta Observación general en materia de divorcio. Al decir de la citada Observación, en caso de divorcio *“los hijos de la pareja resultan inequívocamente afectados por las decisiones de los tribunales. El juez determina las cuestiones relativas a la*

¹² Aprobada en el 51º período de sesiones, en Ginebra, del 25 de mayo al 12 de junio de 2009.

manutención del niño, la custodia y el acceso, ya sea en un juicio o a través de mediación prescrita por el tribunal” (parágrafo 51).

Asimismo, se ha dejado sentado que *“Por ese motivo, toda la legislación sobre separación y divorcio debe incluir el derecho del niño a ser escuchado por los encargados de adoptar decisiones y en los procesos de mediación” (parágrafo 52)*¹³.

4.5. Intervención fiscal

La intervención fiscal es preceptiva en el proceso de divorcio a tenor de lo previsto en el artículo 66.1 del Código de procesos y lo regulado en el artículo 291.3 del Código de las familias. El fiscal en el divorcio judicial con hijos e hijas menores de edad y aún mayores de edad en situación de discapacidad, a los cuales se les haya nombrado un apoyo intenso con facultades de representación, es parte demandada. Ello, si el divorcio se tramita por el cauce del proceso ordinario o del proceso sumario e igualmente dictamina en los casos de divorcio por mutuo acuerdo en procedimiento de jurisdicción voluntaria. En este último caso, siempre que existan hijos e hijas menores de edad –según lo dispuesto en el artículo 613 en sus apartados 1 y 3 del Código de procesos- si bien en este último apartado el legislador procesal es incongruente con el del Código de las familias, al no hacer referencia – como debería acontecer -, al supuesto en que hayan hijos menores de edad de uno solo de los cónyuges que convive en el hogar (hijo afín) y cuando los hijos comunes son mayores de edad en situación de discapacidad, provistos de un apoyo intenso con facultades de representación, asimetría motivada por la precedencia en el tiempo de la norma adjetiva frente a la de naturaleza sustantiva, lo cual deberá ser superado con una interpretación correctora del precepto de índole procesal conforme con la norma sustantiva que es posterior en el tiempo.

¹³ Es dable apuntar que en las observaciones finales sobre los informes periódicos tercero a sexto combinados de Cuba, aprobadas por el Comité de los derechos del niño en su 19º período de sesiones (3 de mayo a 3 de junio de 2022), si bien el Comité *“acoge con satisfacción el reconocimiento de los niños como sujetos de derechos en el artículo 86 de la Constitución de 2019 y observa la Instrucción núm. 216/2012 del Tribunal Supremo Popular sobre la importancia de escuchar las opiniones de los niños durante las actuaciones judiciales”*, recuerda además *“su observación general núm. 12 (2009), relativa al derecho del niño a ser escuchado”* por lo que *“recomienda al Estado parte que: a) Garantice la aplicación efectiva de la legislación que reconoce el derecho del niño a ser escuchado en los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes”*, particular que resulta marcadamente regulado en el nuevo Código de las familias, aprobado precisamente unos meses después del examen realizado al Estado cubano por el citado Comité.

4.6. Pronunciamientos de la sentencia de divorcio. Del derecho real de habitación

La resolución judicial que dispone la disolución del vínculo matrimonial entre los cónyuges se ha de pronunciar –según dispone el artículo 280 del Código de las familias- sobre:

a) Titularidad¹⁴ y ejercicio de la responsabilidad parental¹⁵. En principio, ha de disponerse que estos sean en conjunto. No obstante, si las condiciones así lo propician, conforme con el interés superior del niño, niña o adolescente y siempre que resulte probado en un proceso ordinario, con las garantías que a tal efecto se ofrezcan, en los trámites del divorcio, puede que uno de los padres o madres sea privado de la responsabilidad parental¹⁶ o suspendido de su ejercicio¹⁷, – lo cual es excepción, no regla-. En tales circunstancias, se determinará que la guarda y cuidado del niño, niña o adolescente la tenga aquel o aquella que no ha sido ni privado de la responsabilidad parental, ni suspendido de su ejercicio, estableciéndose a tal fin, si procede o no un régimen de comunicación familiar con quien fue privado de la responsabilidad parental o suspendido de su ejercicio, en tanto ello no supondría necesariamente una restricción absoluta del régimen de comunicación y sí, quizás, ciertas limitaciones o restricciones de naturaleza relativa.

¹⁴ La titularidad es un efecto de la filiación, según lo dispone el artículo 140 del Código de las familias.

¹⁵ El artículo 141.1 del Código de las familias deja esclarecido que *“El ejercicio de la responsabilidad parental comprende el cumplimiento efectivo de su contenido y corresponde de conjunto a sus titulares con independencia de si conviven o no con sus hijas e hijos, salvo que respecto a alguno de ellos se haya extinguido o dispuesto la exclusión, la privación de la titularidad o la suspensión de su ejercicio por sentencia judicial”*, en tanto que los artículos 138 y 139 regulan el contenido.

¹⁶ La privación de la responsabilidad parental es privada judicialmente en los supuestos a que hace alusión el artículo 191 del Código de las familias, a saber, cuando padres o madres:

“a) Incumplan grave o reiteradamente los deberes previstos en el Artículo 138 de este Código; b) ejerzan malos tratos, castigo corporal u otra manifestación de violencia, o cualquier hecho que en el entorno familiar lesione o menoscabe física o psíquicamente, directa o indirectamente, a las niñas, los niños o adolescentes; c) induzcan a la hija o el hijo a ejecutar algún acto delictivo; d) abandonen a la hija o el hijo, aunque se encuentre bajo la guarda y el cuidado de otra u otras personas; e) observen una conducta viciosa, corruptora o delictiva que resulte incompatible con el debido ejercicio de la responsabilidad parental; f) cometan delito contra la persona de la hija o el hijo; y g) arriesguen la vida o la integridad psíquica y física de la hija o el hijo”.

¹⁷ Lo cual procede, según el artículo 193 del Código de las familias, *“cuando, a criterio del tribunal, el incumplimiento de los deberes a que se refiere el Artículo 138 del (...) Código no es grave; cuando la madre o el padre es una persona en situación de discapacidad a la que se le ha nombrado un apoyo intenso con facultades de representación, y mientras persista esa circunstancia, o cuando sea declarada judicialmente la ausencia de uno o ambos”*.

b) Guarda y cuidado. La sentencia igualmente debe pronunciarse sobre el régimen de guarda y cuidado de los hijos e hijas tenidos por la pareja, dentro o fuera del matrimonio, cualquiera sea la fuente de filiación, siempre que se trate de menores de 18 años de edad. La guarda y cuidado se prefiere que sea compartida (artículos 151.3 y 282), de modo que el tribunal velará porque la pareja llegue a un acuerdo a tal fin, de darse las circunstancias a que se refiere el artículo 152. En defecto de una guarda y cuidado compartidos, entonces se dispone una con carácter unilateral.

c) Régimen de comunicación familiar. El tribunal que conozca del divorcio fijará en la sentencia el régimen de comunicación familiar que se adopte respecto de los hijos e hijas menores de edad, el que estará supeditado al régimen de guarda y cuidado que en definitiva se apruebe:

- Si se trata de una guarda y cuidado unilaterales, el régimen de comunicación familiar entre la hija o el hijo y el titular de la responsabilidad parental no guardador, procurará una relación personal periódica y una fluida comunicación oral y escrita, incluida también la realizada por medios tecnológicos, a tenor de lo dispuesto por el artículo 156.1. Por supuesto, ello sería lo fisiológico, que puede adaptarse a las circunstancias particulares del caso tomando como primicia lo que resulte mejor en beneficio del niño, niña o adolescente.

-Si se trata de una guarda y cuidado compartidos, que es la opción preferente propuesta por el legislador en función de la corresponsabilidad parental, entonces conviene establecer un régimen de comunicación en el período en que el hijo o hija menor de edad no se encuentre con el que en ese momento funge como guardador (artículo 154). En este caso, el régimen de comunicación deberá ser temporal, o sea, limitado a ese preciso período de tiempo y habrá que establecerlo respecto de todos los titulares de la responsabilidad parental, pues en este régimen, en cualquiera de sus modalidades, el hijo o hija pasará días, semanas o meses con uno de los padres o madres y el período siguiente con el otro si es alternado (artículo 153.3), incluso si es indistinto (artículo 153.4) pues en este último, si bien *“las hijas y los hijos mantienen los más amplios espacios de convivencia con los titulares de la responsabilidad parental, y su ejercicio se distribuye entre ellos en atención a los requerimientos del grupo familiar”*, residirán *“de modo preferente o principal con uno u otro”*, período este último en el que indudablemente será necesario prever cómo será el régimen de comunicación, que aunque fluido, deberá regularse en el plan de parentalidad que podrá ser acordado de común acuerdo por los titulares de la responsabilidad parental, o dispuesto por el tribunal competente. El régimen de comunicación puede ser

totalmente abierto, sin más reparos, siempre en función de una coherente y armónica vinculación afectiva con los hijos e hijas que permita fomentar los más nobles y altruistas valores y principios en los que sustentan la formación de la personalidad. Empero, nada impide -y en ocasiones puede ser aconsejable- que los padres y las madres, atendiendo siempre a lo que resulte más útil y beneficioso al interés de sus hijos e hijas determinen sopesadamente cómo, en qué circunstancias, bajo qué condiciones, en qué lugar, a través de qué vías concretas de comunicación pueda darse el contacto con sus hijos e hijas menores de edad, y el tribunal lo apruebe en la sentencia. Se trataría de una organización detallada de la comunicación, ajustándose en todo caso al régimen de guarda y cuidado establecido, pues de él depende.

- En materia de régimen de comunicación, cuando así se solicitare, el tribunal también debe pronunciarse sobre la comunicación familiar con los abuelos o abuelas y respecto de otros parientes y personas afectivamente cercanas de acuerdo con lo dispuesto en los artículos del 156 al 162 del Código de las familias, ello según el dictado del artículo 282.2 y 3 del propio Código.

- Excepcionalmente puede disponerse también a favor de los hijos e hijas afines, menores de edad, la obligación de dar alimentos, así como un régimen de comunicación familiar. La obligación de dar alimentos siempre tendrá carácter subsidiario, o sea, cuando no sea posible su cumplimiento por el padre o madre no guardadora. Estos alimentos, en caso de imponerse, suelen tener carácter transitorio, o sea, hasta tanto el padre o madre no guardador puedan asumir la obligación, pero nada priva que sea impuesta judicialmente, sin que haya vocación - en el caso- de temporalidad alguna. En relación con el régimen de comunicación familiar, los artículos 186 y 187 del Código habilitan la posibilidad de establecer un régimen de comunicación con el padre o madre afín, tras la ruptura de la unión de hecho afectiva o del matrimonio y es lógico que así sea¹⁸. Forma parte de los pesos y contrapesos que busca el legislador para lograr el

¹⁸ Como aduce la profesora MÉNDEZ TRUJILLO "(p)ara la preservación de los profundos lazos afectivos que pueden surgir en la familia ensamblada se extiende el derecho de comunicación de los menores de edad con quienes justifiquen un interés legítimo. Visto así, queda sentado que surge dada la prevalencia del afecto dentro de la modalidad familiar en estudio, en tanto no todo el que ha convivido bajo su paradigma debe recibir el beneficio de este régimen relacional cuando se ha disuelto esta. En última instancia, será la autoridad judicial quien concrete su contenido, frecuencia y extinción, valorando una serie de pautas que se deben tipificar para que el tercero cualificado, e incluso sus familiares sean merecedores del derecho a comunicarse con el hijo de quien fue su pareja, formalizada o no". *Id.* MÉNDEZ TRUJILLO, Iris María, *Guarda y cuidado y régimen de comunicación de los menores de edad en familias ensambladas*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2020, p. 107.

justo equilibrio entre la autonomía por una parte y la responsabilidad familiar por la otra. Si bien, nada priva que las personas puedan vincularse y desvincularse según su proyecto personal de vida familiar, con la desvinculación afectiva de la pareja, paralelamente no puede existir una desvinculación también afectiva de los hijos e hijas comunes, particular que tampoco debería darse respecto de los hijos e hijas de su pareja en relación con los cuales asumieron ciertos deberes y responsabilidades. Si el padre o madre afín así lo considera y se dan las circunstancias que le legitiman para ello, puede interesar un régimen de comunicación con quien ha sido su hijo o hija afín. Ello dependerá de los parámetros o presupuestos que el artículo 186 deja establecido a tomar en consideración por los tribunales o también por el notario que autoriza la escritura pública de divorcio por mutuo acuerdo, según lo dispuesto en el artículo 187. Tratándose de hijos e hijas afines, la medida a adoptar, tendría carácter excepcional, para lo cual se dispone que ha tenerse en cuenta:

“a) El interés superior de la niña, el niño o adolescente;

b) el nivel o intensidad de las relaciones afectivas existentes entre ellos;

c) la presencia de otras hijas y otros hijos comunes habidos de ese nuevo matrimonio o unión de hecho afectiva;

d) el interés legítimo atendible que tiene quien solicita el régimen de comunicación o la guarda y el cuidado con la hija o el hijo afín menor de edad; y

e) el desempeño que en su vida tiene la madre o el padre no guardador”.

d) El derecho de alimentos. En la sentencia se establece la obligación de dar alimentos del cónyuge -en su condición de padre o madre- que no tiene la guarda y el cuidado del hijo o hija común, menor de edad. En ella el tribunal competente debe dejar esclarecida la ascendencia de la pensión, en proporción a las necesidades que tenga el o los alimentistas. El legislador la diseña como una obligación alternativa en la que el alimentante tiene la posibilidad de elegir *“pagando la pensión que se fije o recibiendo y manteniendo en su propia casa a quien tiene derecho a ello, lo que solo procede si no se afectan disposiciones relativas a la guarda y el cuidado del alimentista y no existen impedimentos que lo hagan inviable”* (artículo 32).

La sentencia también debe determinar el lugar de cumplimiento de la obligación de dar alimentos, la moneda de pago, así como la fecha de pago, en el entendido de que tal pensión se paga mensualmente por adelantado (artículo 284.1). La sentencia es título ejecutivo a favor del alimentista que en su

condición de acreedor, puede promover un proceso ejecutivo en caso de que no se cumpla con el pago de la deuda, constituida a su favor, y judicialmente determinada. En dicha sentencia se puede también fijar la obligación de dar alimentos a favor del o de la cónyuge que se encuentre en una situación de vulnerabilidad patrimonial en el momento de fallarse el proceso de divorcio. Para que uno de los cónyuges tenga derecho a alimentos debe cumplir con los siguientes presupuestos que serán tomados en cuenta por el tribunal al momento de dictar sentencia, a saber:

- Que ambos cónyuges hayan convivido por lo menos un año, con lo cual se evidencia cierta prolongación en el tiempo del matrimonio (artículo 275.1).

- Que hubieren procreado en común, supuesto en el cual se prescinde de la duración del matrimonio, pues la existencia de un hijo en común es suficiente para que se pueda exigir el crédito alimenticio. Tal procreación puede ser, antes o durante el matrimonio (artículo 275.1).

- Que además se acredite una situación de vulnerabilidad patrimonial, en tanto no se tiene trabajo remunerado y se carece de otros medios de subsistencia, así, por ejemplo, no procedería si se justifica que aun careciendo de trabajo remunerado, percibe una renta por arrendar un inmueble del cual es titular. Este requisito debe acreditarse yuxtapuesto a alguno de los dos que se enuncian en con anterioridad (artículo 275.1 a).

- Que se esté en situación de discapacidad, edad, enfermedad, que le impida trabajar y que además se carezca de otros medios de subsistencia (artículo 275.1 c).

Ahora bien, la duración de la pensión será de un año, si el cónyuge que reclama alimentos no tiene hijos o hijas menores de edad comunes con el obligado a dar alimentos, o hijos o hijas que siendo mayores de edad, su situación de discapacidad les lleva a que se le nombre un apoyo intenso con facultades de representación (artículo 275.1 a). De existir hijos o hijas comunes, el plazo será el que a criterio del tribunal resulte razonable a los fines de que el acreedor de los alimentos pueda obtener trabajo remunerado que le permita superar tal situación de vulnerabilidad económica (artículo 275.1 b). En el supuesto en que el cónyuge acreedor de los alimentos esté en situación de discapacidad, la obligación de dar alimentos a su favor, dura mientras persista el impedimento (artículo 275.1 c)

e) El derecho real de habitación de la vivienda en la que residió el matrimonio (artículo 280 e)¹⁹. A los fines de proteger al cónyuge que esté en situación de vulnerabilidad en el seno de la familia, se ha previsto por el legislador que en la sentencia de divorcio, en los casos en que procede, el tribunal reconozca la constitución de este derecho real a favor del habitador, a saber: el cónyuge que, de conformidad con el artículo 285 del Código cumpla los requerimientos allí establecidos. Para ello, el tribunal ha de apreciar como premisa de alcance general que se tenga la propiedad exclusiva sobre la vivienda y no se esté en una situación de cotitularidad. Es al propietario al que se grava con el reconocimiento del derecho real de habitación a favor de su pareja, cuando:

- Se ostenta la guarda y el cuidado unilaterales de las hijas y los hijos menores de edad, o se ha sido nombrado como apoyo intenso con facultades de representación de las hijas y los hijos mayores de edad en situación de discapacidad, y no se ostenta la titularidad sobre una vivienda o en cualquier otro concepto (como puede ser el de arrendamiento) que le permita residir en ella, o sea, no es suficiente la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran los hijos o hijas, sino también que se carezca de la titularidad de un inmueble, requisitos que han de apreciarse a modo de yuxtaposición para que el tribunal disponga la constitución del derecho real, cuyo título formal será la sentencia que en su día se dicte disolviendo el vínculo matrimonial.

-Igualmente, cuando sin estar en las circunstancias expuestas con anterioridad, uno de los cónyuges prueba durante la sustanciación del divorcio su “extrema necesidad”, de la mano de la imposibilidad fáctica de procurarse una vivienda en un breve período de tiempo, lo cual será de valoración judicial, es decir, se trata de una situación de vulnerabilidad que se da en una persona, ya sea por la situación de discapacidad o avanzada edad u otras circunstancias, lo cual justifica que no puede marcharse de la vivienda en la que residiera con su pareja, pues le llevaría a estar desvalida, por carecer, además (presupuesto de

¹⁹ Ello motivó la necesidad de incluir un nuevo derecho real en el Código civil: el de habitación, que no tenía asidero legal en el ordenamiento civil cubano. Por ese motivo, la Disposición final novena del Código de las familias incluyó el artículo 231 *bis* del Código civil, conforme con el cual: “1. *El derecho de habitación es aquel por el que una persona natural puede residir de forma gratuita en un inmueble ajeno o en parte de este.*

2. *El régimen jurídico del derecho de habitación es el que se determine en su título constitutivo.*

3. *Se constituye siempre de forma temporal y nunca puede exceder la vida del habitador.*

4. *El habitador no puede ceder, transmitir, arrendar o gravar el derecho de habitación por actos entre vivos o por causa de muerte, ni cabe ejecución de este derecho por sus acreedores.*

5. *El habitador tiene la obligación de conservar el inmueble y no transformar su naturaleza ni forma habitual, y el propietario, la obligación de mantener al habitador en el ejercicio pacífico de su derecho”.*

naturaleza objetiva) de un lugar donde pudiera residir y vivir con dignidad. En principio, compete al tribunal determinar en la sentencia la duración del derecho real de habitación, duración en sí que es discrecional, pues será el tribunal el que lo determine -según el principio de realidad familiar- en la sentencia. Puede también el tribunal, en caso de que así se interese, favorecer al titular del derecho real de habitación, con la prohibición de la facultad de disponer respecto del titular del inmueble por el plazo en que se dispuso el derecho real de habitación, a menos que haya acuerdo de la pareja al respecto. Se trata, en ambos casos, de garantías que tienden a paliar la situación de vulnerabilidad de uno de los miembros de la pareja, de cara a la crisis matrimonial que desemboca en el divorcio, respecto de la vivienda en la que esta residiera (artículo 286 del Código de las familias).

f) El cuidado de los animales de compañía²⁰. Compete al tribunal también en la sentencia -si así ha sido pretendido por las partes- pronunciarse sobre el cuidado de los animales de compañía²¹. La finalidad no es sino concretar el régimen de convivencia y cuidado de estos, permitiéndose pactar a los cónyuges sobre dicho cuidado, la manera en la que aquel (sea su titular o no) -al cual se le haya confiado- pueda tenerlos consigo, teniendo como pivote o principios informadores: el interés de los miembros de la familia y el bienestar animal²². Emerge así el bienestar animal como un principio de orden público que incluso puede limitar el principio de autonomía privada de la pareja en crisis familiar²³.

²⁰ Por tales se entiende – según el artículo 33.1 del Decreto-Ley No. 31/2021, de 26 de febrero, “De bienestar animal”, *“las especies que estén domesticadas para acompañar a las personas o con el objetivo de su disfrute”*. En la doctrina española se ha explicado que “se observan dos caracteres, más o menos comunes, que conforman la noción de ‘animal de compañía’: a) de un lado, la convivencia con su propietario en la vivienda u hogar de este; y, b) por otro, el hecho de que la tenencia del mismo obedece principalmente a una función de compañía, sin perjuicio de que aquél pueda generar rentas para su dueño”. Así, CHAPARRO MATAMOROS, Pedro, “Capítulo 9. Los animales y sus frutos como objeto de garantía crediticia”, en *Un nuevo Derecho civil para los animales, Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre*, Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla (director), Reus, Madrid, 2022 (pp.197-225), p. 202.

²¹ Fue la Ley española 17/2021, de 15 de diciembre (de modificación al Código civil, la Ley hipotecaria y la Ley de enjuiciamiento civil, la fuente inspiradora de tal particular, cuando en ocasión de discutirse en diciembre de 2021 el entonces Proyecto de Código en la Asamblea Nacional del Poder Popular se planteó por una diputada, y luego fue aprobado por el Parlamento, la necesidad de su incorporación al Proyecto, dado el silencio que existía al respecto y el reclamo social a tal fin. Tómese en cuenta que, a diferencia del legislador español que establece un nuevo régimen jurídico desde el Derecho civil para los animales, motivo por el cual se introduce una reforma en todo el articulado de dicho Código, el Código civil nuestro que es ajeno al Código de las familias, no tuvo modificación alguna.

²² El que – conforme con el artículo 2.2. del Decreto-Ley No. 31/2021 es “*el adecuado estado físico y mental de un animal en relación con las condiciones en las que vive y muere*”.

²³ Sobre el tema y en concreto, su antecedente en el Derecho comparado, el artículo 94 bis del Código civil español, *vid.* CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo y Manuel GARCÍA MAYO, “Capítulo 16. Crisis familiares y animales domésticos”, en *Un nuevo Derecho civil...*, *cit.*, pp. 397-434.

g) La compensación económica a favor del cónyuge que se ha dedicado al trabajo doméstico y de cuidado. El tribunal dispondrá en su sentencia dicha compensación a favor de aquel de los cónyuges que ha hecho renuncias a su vida productiva, dedicándose con regularidad al trabajo del hogar. Para que el tribunal disponga tal compensación -solicitada a instancia de parte- hay que probar la desventajosa situación patrimonial en la que queda uno de los cónyuges tras el divorcio, de ahí la naturaleza compensatoria de esta figura. Se pretende actuar de forma equitativa, sin que se busque la plena igualdad patrimonial entre los cónyuges, pero sí, un justo equilibrio entre los patrimonios de uno y de otro. No se trata de una acción indemnizatoria, dada la ausencia de un ilícito civil. Tiene su razón en el principio de solidaridad familiar y en que el matrimonio no sea la causa de un desbalance de la pareja, de modo que propicie el enriquecimiento patrimonial de uno de los cónyuges, a costa del empobrecimiento del otro. Como se ha sostenido desde la doctrina argentina “la compensación económica propicia la superación de la pérdida económica que el divorcio pudo haber provocado en alguno de los integrantes de la pareja. Ello, especialmente, cuando en la unión se haya originado una desigualdad entre las capacidades de ambos de obtener ingresos, cuestión que, mayormente, la liquidación del régimen patrimonial matrimonial resulta incapaz de solucionar”²⁴. Se trata de una herramienta que busca una mayor equidad de la vida después del divorcio. Ciertamente, desde una perspectiva de género, “(l)a compensación económica no puede perder de vista los roles desempeñados por los/las cónyuges dentro de la vida familiar, situación que puede presentarse con prescindencia del género. Se trata de una herramienta que apunta a preservar la autonomía y la igualdad real de oportunidades de modo que cada uno/a pueda emprender la nueva etapa sin que la autoestima se vea lesionada ni obstruida la posibilidad de conformar nuevas relaciones familiares”²⁵.

5. DEL DIVORCIO NOTARIAL

¿Por qué desjudicializar el divorcio por mutuo acuerdo? ¿Es acaso una tendencia? La experiencia vivida en los últimos años en Iberoamérica es interesante²⁶. Sin duda, cada Estado que ha desjudicializado el divorcio lo ha hecho a

²⁴ SILVA, Cristina I., Julio A. MARTÍNEZ ALCORTA, “La compensación económica desde la perspectiva de género”, *La Ley*, 07/04/2021, 3, cita: TR LALEY AR/DOC/819/2021.

²⁵ *Ibidem*.

²⁶ Sobre el tema, *vid.* PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., “El divorcio por mutuo acuerdo ante notario

partir de sus propias particularidades, tomando en consideración la realidad y el entorno socio-jurídico. No se olvide que el divorcio no solo importa para los juristas. Es una figura que constituye centro de atención para la Demografía, la Psicología, las Estadísticas, la Sociología, en tanto supone la ruptura del matrimonio, históricamente base de la familia, si bien ya ahora superado, en el sentido de que no es la única fuente de formación familiar (*vid.* artículo 82 de nuestra Constitución), con innumerables consecuencias que van más allá del Derecho.

Quienes han incursionado en este tema centran la atención en la necesidad de buscar nuevos cauces en pos de solucionar, con la menor lesividad posible, la decisión de la pareja de poner fin al matrimonio. La vida ha demostrado que los negocios con la Diosa Themis en este orden, tienden a provocar más heridas, a partir de los argumentos y contra argumentos que se incluyen en los escritos polémicos del debate judicial. Aún con la creación de una jurisdicción familiar y de garantías en sede judicial a los asuntos que se ventilen en materia de familia, el divorcio litigioso multiplica rencores, las partes se convierten en enemigos que buscan el chantaje emocional, e incluso que toman como rehenes de sus mezquinos intereses, a sus propios hijos e hijas, en una lucha sin cuartel por lograr sus propósitos, sus deseos de venganza y sus frustraciones. Es cierto que el divorcio por mutuo acuerdo también tiene cabida en sede judicial – tal y como lo demuestra la reciente reforma procesal de Cuba-. Pero aun así, se desnaturalizaría la esencia de la función judicial, si los jueces se limitan a homologar el acuerdo al que arriban los cónyuges, cuando dentro de la Administración Pública, e incluso fuera de ella, hay funcionarios con facultades que le permiten tal homologación, o instrumentación del referido acuerdo o convenio, amén de los controles de legalidad, y también de equidad, o de lesividad –como se le suele nombrar en el Derecho español-.

en Cuba: Mitos y tabúes”, *Revista de Derecho de Familia*, No. 35, noviembre-diciembre 2006, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, pp. 207-248; PÉREZ GALLARDO, Leonardo B., “Un ‘fantasma’ recorre Latinoamérica en los albores de este siglo: el divorcio por mutuo acuerdo ante notario”, *Revista Actualidad Jurídica*, Lima, Perú, tomo 183, febrero 2009, pp. 345-361; *El divorcio por mutuo acuerdo en sede notarial. La experiencia latinoamericana*, (Leonardo B. Pérez Gallardo, coordinador) Bitecsa, Managua, 2010; CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo, “Separaciones y divorcios por mutuo acuerdo ante notario en el Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria: su elogio no exento de crítica”, en *Revista de Derecho Privado*, No. 2, marzo-abril 2014, pp. 97-115; CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, Guillermo, “El divorcio notarial que viene: entre su oportunismo político y su exigencia constitucional”, *Academia Sevillana del notariado*, tomo 25, 2014, pp. 83-118; ORDELIN FONT, Jorge Luis, “Dos décadas de divorcio notarial en Cuba: ¿Hacia dónde vamos?”, *Anuario Iberoamericano de Derecho notarial*, Nos. 4-5, 2015-2016, pp. 15-42.

El hecho de que la pareja que ha visto frustrado su proyecto de vida en común por el cual apostaron al casarse, opten por el divorcio en sede notarial, es expresión de un cierto sentido de civilidad. Las normas jurídicas reguladoras del divorcio deben interpretarse a tono con los tiempos en que vivimos.

No obstante, tampoco comparto, en todo, la tesis que tiende a contraponer el divorcio al matrimonio, jurídicamente hablando, o sea, como las dos puertas de un recinto cerrado, así el matrimonio supone la de entrada, y el divorcio la de salida. En este sentido, no creo que sea una mera ecuación el que la atribución de la competencia al notario para conocer del matrimonio, tenga que venir inexorablemente de la mano de la atribución de igual competencia para conocer del divorcio²⁷. Matrimonio y divorcio no tienen las mismas consecuencias, sobre todo de cara a terceros, ya sean estos, personas menores de edad, o no. Es cierto que cuando la pareja formaliza matrimonio el Derecho tiende a ser menos exigente en el orden sustantivo y hasta formal -por supuesto, con independencia de los sistemas matrimoniales más solemnes o menos solemnes en el Derecho comparado-, que cuando decide divorciarse. Y entiendo y comparto esa diferencia de tratamiento legislativo. Ello está dado porque al casarse, en ese momento, si bien muta el estado conyugal de la pareja, la decisión en el orden estrictamente jurídico tiene menos consecuencias, que la que posteriormente podría tener de cara a las hijas e hijos, sobre todo cuando éstos aún son personas menores de edad, o siendo mayores de edad, están en una situación de discapacidad para la cual se les ha nombrado un apoyo intenso con facultades de representación, o para los propios cónyuges, o para terceros acreedores de la comunidad matrimonial de bienes – de ser el régimen económico del matrimonio-. El divorcio supone no solo el fin de la vida afectiva, el finiquito de los deberes personales, sino también el nacimiento de ciertas obligaciones de contenido patrimonial, la extinción y liquidación del régimen económico patrimonial, si éste fue común, de los derechos sucesorios *ab intestato* y legitimarios entre los miembros de la pareja, amén de los efectos de contenido personal respecto de la prole. El divorcio cierra un paréntesis, a la vez que es el inicio de otro, cuyo cierre no se divisa en tiempos.

²⁷ No siempre ha sucedido así en el Derecho iberoamericano, *v.gr.*, en Ecuador y en Perú los notarios que tienen atribuida competencia para conocer del divorcio por mutuo acuerdo, no autorizan escrituras públicas de matrimonio.

Como expone Culaciati, buscando alternativas en la sociedad argentina, tras la entrada en vigor del Código civil y comercial de la Nación, el 1 de agosto de 2015, “La desjudicialización constituye, (...) el paso siguiente en la evolución del divorcio, que debemos observar como una denuncia o exteriorización ante el Estado de la finalización de la relación afectiva que sustentaba el matrimonio. Es el Estado el mayor interesado en que sus registros se condigan con la realidad. Esta denuncia alitigiosa, que sólo exige la constatación de la voluntad y ciertos requisitos, debe ser externada de la sede judicial y escindida de las cuestiones relativas a la ruptura marital pues, además, ello supondría la reducción del conflicto familiar al que los hijos se ven expuestos; reduciendo los costos económicos, psicológicos y emocionales a los estrictamente ocasionados por el quiebre afectivo, sin añadir los propios del proceso judicial lo que, por propiedad transitiva, contribuye a cimentar la relación en la etapa post-divorcio”²⁸.

En este orden, la tendencia ha sido la de compatibilizar las vías judicial y extrajudicial. Ningún ordenamiento jurídico que ha reatribuido competencias, ha despojado al poder judicial de la competencia para conocer del divorcio por mutuo acuerdo, en algunos casos como alternativa o facultad de las partes, que es lo más loable y lo más común entre los ordenamientos jurídicos que han promovido el divorcio ante notario.

No es dable seguir defendiendo la idea de que el divorcio en sede notarial se sustenta, en esencia, en que va a aliviar la carga o el peso que gravita sobre los tribunales, y sí, por el contrario, confirmar la razón científica que justifica por qué el notariado puede ser competente para conocer de un procedimiento familiar que siempre ha estado confinado en sede judicial. La *ratio* por la cual se le atribuye competencia al notario no puede estar únicamente en función de aligerar la labor judicial, de facilitar la celeridad de las actuaciones judiciales, sino de la propia naturaleza del asunto, y de la concesión a las personas de facultades o alternativas para encauzar sus pretensiones, en concreto la legalización de la ruptura de su vínculo matrimonial, la obtención de un título formal que legitime su nuevo estado conyugal. La búsqueda de una justicia no judicial se sustenta hoy no solo en la actuación del notario, sino también de otros medios alternativos de solución de conflictos.

²⁸ CULACIATI, Miguel, “Razones y sinrazones que demoran la desjudicialización del divorcio en la Argentina”, en Revista *Ius*, del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, No. 36, año V, invierno 2015 (pp.389-417) p. 364.

5.1. Reglas de competencia

Competente será cualquier notario de todo el país, en tanto no hay reglas de distribución territorial de la competencia para conocer de las solicitudes de divorcio por mutuo acuerdo.

5.2. Instrumentación

Tratándose de un acto jurídico familiar, la envoltura documental del acuerdo de disolución del matrimonio por la pareja es la escritura pública (*vid.* artículo 13 a) de la Ley de las Notarías Estatales). Dicha escritura no solo tiene eficacia probatoria sino también ejecutiva respecto del crédito alimentario (*vid.* artículo 620.1 a) del Código de procesos).

5.3. Posibilidad de actuar a través de un apoderado

La promoción del divorcio por mutuo acuerdo ante notario no tiene carácter personalísimo. En principio, se trataría de una comparecencia por sí, pues ambos cónyuges han de interesar del notario la instrumentación del divorcio, y con ello de los pactos a los que arriben. No obstante, excepcionalmente, al menos uno de los cónyuges se puede hacer representar por un apoderado, siempre que en la escritura de apoderamiento se refleje por el notario la razón que, a juicio del notario, justifica el otorgamiento del poder. Así lo dispone el artículo 292.2 del Código de las familias. La citada representación puede recaer también en un abogado, supuesto para el cual no será necesario poder causídico, siendo suficiente concertar un contrato de servicios jurídicos con él (*ex* artículo 415.2 del Código civil). La cuestión de la justificación del motivo de la ausencia, debe incluirse en la parte expositiva de la escritura pública de divorcio por mutuo acuerdo y no solo depende del juicio del notario autorizante de la escritura que contiene el negocio de apoderamiento, sino también del que de el notario que autorizaría la escritura contentiva del negocio representativo.

5.4. Pactos sobre el divorcio

Si el divorcio se sustancia en la vía notarial, los cónyuges instrumentan sus acuerdos a través de pactos. Estos pactos –viva expresión de lo que la doctrina

ha llamado la contractualización del Derecho familiar²⁹- son los acuerdos que los cónyuges arriban sobre aspectos de contenido personal y patrimonial a los que ya se ha hecho referencia en ocasión de explicar el contenido de la sentencia de divorcio³⁰. Los pactos se vuelcan en la escritura pública, tras los controles, no solo de legalidad, sino también de equidad que el notario ha de hacer. De ahí la alerta del artículo 295 del Código de las familias – relativa a la aplicación por el notario de la equidad y de los principios en materia familiar. A tal fin, el apartado 1 de dicho artículo prevé que este determine “*si los pactos propuestos se ajustan a la equidad y son coherentes con los principios que en materia familiar establece el ordenamiento jurídico cubano y las normas de Derecho internacional que sean de aplicación, siempre que estas resulten compatibles con los derechos reconocidos en la Constitución de la República de Cuba*”. Tales controles, tanto el de legalidad como el de equidad no son sino controles de autoridad, en tanto no hay una degradación del control estatal sobre el vínculo matrimonial que se rompe a causa del divorcio. La manera de dibujar los pactos en el divorcio no es tan flexible como en el contrato, hay un orden público familiar infranqueable que actúa como contrapeso de la autonomía privada y ello es advertido por el legislador, incluso al momento de reconocer este importante principio (artículo 3.1 l). Ni tampoco el contenido del divorcio es esencialmente patrimonial, como acontece en los contratos. Como aduce Pérez de Ontiveros en ocasión del debate suscitado en España por la desjudicialización del divorcio: “Admitido el valor que ha de darse a esta autonomía de la voluntad en la separación y disolución del vínculo, y en la necesidad de un control de la decisión

²⁹ Como expresa la profesora KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, “La autonomía de la voluntad en el Derecho de familia argentino”, en *Derecho de las familias, infancia y adolescencia*, Infojus, Buenos Aires, 2014 pp. 3-42, a los efectos de apaciguar a los acérrimos detractores de esta posición teórica, con esta expresión “se entiende el hecho de otorgar relevancia cada vez mayor a los acuerdos de voluntad en la organización de las relaciones familiares. La tendencia no se reduce, pues, a los convenios que contienen vínculos obligacionales cuyo objeto es susceptible de tener valoración económica y que responden a un interés, aunque no sea económico del acreedor (...). Comprende, también otro tipo de acuerdos que no son susceptibles de tener valoración económica” (pp. 5-6), se trata de determinar “si la autonomía, como expresión de la voluntad, impacta y cuánto en las relaciones que configuran ‘vida familiar’” (p. 7). En esa misma dirección MEDINA, Graciela, “Contractualización del Derecho de familia”, en *Estudios sobre contratos en homenaje al académico Jorge Horacio Altermi*, Thomson Reuters – La Ley, Buenos Aires, 2020, pp. 69-100, quien expresa que “cuando se hace referencia a la contractualización del derecho se alude a la regulación privada realizada por individuos o familias de sus derechos y obligaciones familiares a través de instrumentos privados jurídicamente vinculantes”, con la importante aclaración de que “(e)l término ‘contractualización’ es ejemplificativo, ya que, en realidad, deberíamos hablar de ‘convencionalización del derecho de familia’ y no de contractualización, porque no se trata de contratos, sino de convenios, pero en español ‘convencionalización’ es un neologismo que no suena bien” (p. 70). Con una posición mucho más incisiva, *vid.* BORRILLO, Daniel, “La contractualización de los vínculos de familia”, en *Derecho de familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, No. 79, mayo 2017, pp. 1-19.

³⁰ Por ese motivo se hace innecesario pasar revista de nuevo a su contenido, remitiendo a lo ya explicado en ocasión del estudio del contenido de la sentencia judicial en la que se dispone el divorcio.

adoptada y las medidas que la acompañan, el debate se centra en el hecho de si tal control debe atribuirse necesariamente a los órganos jurisdiccionales o encomendarse a otros profesionales al servicio del Estado, como ha hecho la nueva ordenación”³¹. El notario es un profesional del Derecho en quien el Estado delega el ejercicio de la fe pública, precisamente para dar autenticidad, legitimidad y veracidad a la actuación de los particulares. No se trata de privatizar el Derecho de las familias. Permitir que la pareja pueda acudir ante el notario para instrumentar su decisión de desvincularse sin probar causa alguna que “justifique” la disolución, no implica que el Estado no tenga interés en proteger la familia y, en consecuencia, no controle de algún modo la decisión de los cónyuges. El notario está precisamente para ello. No se trata de una transformación copernicana del divorcio, sino de encauzarlo por las vías que más se atengan a su propia naturaleza, conforme con los reclamos sociales.

5.5. Modificación de los pactos sobre el divorcio

Tras la disolución del vínculo matrimonial y al sobrevenir un cambio de circunstancias, distintas a las que se tuvieron en cuenta cuando se autorizó la escritura pública de divorcio, ambos miembros de la pareja – de estar de acuerdo – pueden modificar el contenido de los pactos sobre el divorcio (artículo 296.1 del Código de las familias). Al tratarse de pactos, se requiere que los dos acudan ante notario, no necesariamente el que instrumentó los pactos que se modifican y expresen de consuno qué pacto modifican.

El notario que autorice la modificación de los pactos ha de librar – de oficio – comunicación al notario a cuyo cargo está el protocolo donde obra la escritura pública cuyo contenido resulta modificado o alterado³², dejando constancia de tal comunicación al margen de la escritura pública de modificación (artículo 296.2 del Código de las familias). Siempre que se modifiquen los pactos, el notario autorizante de la escritura tendrán en cuenta no solo los controles de legalidad y equidad respecto del o de los pactos que se alteran, sino también el

³¹ PÉREZ DE ONTIVEROS, Carmen, “Separación y divorcio matrimonial: una lectura inicial tras las modificaciones introducidas por la ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria”, BIB 2015\15870. Thomson Reuters Aranzadi, 25 de noviembre 2015 (tomado de westlaw).

³² Se hace referencia al notario que tenga a su cargo la matriz, porque necesariamente no tiene que ser el notario que la autorizó. También cabe que el protocolo esté ya en el Archivo provincial de protocolos notariales por el transcurso del plazo de 20 años que establece la ley, o que esté a cargo de otro notario que tiene su sede en la propia Unidad notarial, cuando así se ha dispuesto por el Director provincial de Justicia, dado el cese en el ejercicio de sus funciones del notario autorizante, ello solo a guisa de ejemplo.

dictamen del fiscal y la escucha del niño, niña o adolescente, si a su juicio, procede – según se infiere de los dispuesto por el apartado 3 del citado artículo 296.

5.6. Especial referencia a la escucha de niños, niñas y adolescentes en sede notarial

Entre las novedades más importantes que introduce el Código es que por vez primera en el Derecho Iberoamericano se prevé la escucha del niño, niña o adolescente en sede notarial (artículo 291.3 del Código). La razón de incluir tal escucha obedece sin dudas a la necesaria simetría que buscó el legislador entre los escenarios notarial y judicial y las garantías que el Derecho tiene que ofrecerle a las personas menores de edad en aquellos asuntos que tengan que ver con su vida, conforme con el artículo 3 de la Convención sobre los derechos del niño. El divorcio regulado en Cuba por el Decreto-Ley 154/1994 no lo preveía, motivo por el cual existía un verdadero cisma entre ambos escenarios, siendo abismalmente la diferencia en detrimento de la sede notarial. La fórmula empleada por el legislador prevé que también en esta sede se practique la escucha, siéndole posible al notario poder estar presente cuando el equipo multidisciplinario practica la escucha de la persona menor de edad. El artículo 291.3 ha sido complementado por el artículo 9 de la Resolución 493/2022, de 26 de septiembre, del Ministro de Justicia, a cuyo tenor se deja regulado que *“La escucha del niño, niña o adolescente se practica en el lugar establecido a tal fin en cada municipio, con las garantías debidas que permitan que el niño, niña o adolescente, en presencia de los titulares de la responsabilidad parental, disfrute de las condiciones idóneas para mantener una comunicación libre de cualquier presión psicológica; el notario en estas circunstancias autoriza acta de presencia en la que narre la manera en que se ha practicado por los profesionales competentes la escucha, de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre los Derechos del Niño y el Código de las Familias”*³³. Tal acta será un elemento probatorio que acredita la participación del niño en el divorcio, y la escucha de

³³ Sobre este particular ya algún autor dentro de la doctrina cubana – hace ya algún tiempo- alertaba, ante la posibilidad de que el divorcio con hijos e hijas menores de edad se sustrajera del conocimiento del notario, pues esta tesis se manejó en algún momento dentro del largo íter de construcción del nuevo Código de las familias. A juicio de ORDELIN FONT, en el contexto cubano ello hubiera sido un retroceso legal, motivo por el cual proponía tanto la intervención fiscal de manera preceptiva a través de un dictamen que tuviera que emitir en un plazo, legalmente establecido, como la participación de equipos multidisciplinarios que, o bien a través del notario, o por medio del fiscal emitiera un dictamen, - en su consideración- en los casos en el que el notario hubiera tenido dudas sobre el alcance de las convenciones propuestas por los cónyuges. Vid. ORDELIN FONT, J. L., “Dos décadas...”, *cit.*, pp. 34-46.

su opinión sobre los pactos que proponen sus padres y madres y que en su mayoría tiene que ver con la evolución de su vida hasta su mayoría de edad. La opinión no compele al notario, pero sí que ha de ser tomado en cuenta ese control de legalidad y de equidad que el Código le exige como autoridad habilitante para autorizar la escritura pública de divorcio por mutuo acuerdo.

5.7. Efectos del divorcio

Los efectos del divorcio vienen establecidos por el artículo 274 del Código de las familias. El divorcio por disposición judicial, o por acuerdo de la pareja, instrumentado en vía notarial, en todo caso pone fin al vínculo matrimonial a partir del día siguiente a que adquiere firmeza la resolución judicial que lo dispone, o a partir del día siguiente en que se autorizó la escritura pública de divorcio, y con ello, ambos cónyuges adquieren el estado conyugal de divorciados³⁴ y están en condiciones de formalizar un nuevo matrimonio³⁵ o de constituir una unión de hecho afectiva. De igual manera, en el orden patrimonial, extingue el derecho de sucesión *ab intestato* y la posibilidad de ser arropado con la condición de heredero especialmente protegido – *rectius* legitimario-, según el dictado del artículo 493.1 b) del vigente Código civil. De igual manera, extingue la comunidad matrimonial de bienes que hasta ese momento tenían constituida, si los cónyuges no pactaron un régimen económico diferente. De tramitarse el divorcio en sede notarial los cónyuges pueden pactar que en la propia escritura pública se liquide la comunidad matrimonial de bienes que tienen constituida – de ser el régimen económico de su matrimonio- o postergar su liquidación a un momento posterior, ya sea en la propia vía notarial – de existir acuerdo-, o en la judicial -de existir contienda-.

³⁴ Estado conyugal que ha de ser probado según lo previsto en el artículo 269 del Código de las familias a través de la certificación de divorcio expedida por el registrador del Estado Civil en que fue inscripto aquel (inciso c) o la certificación de matrimonio con nota de divorcio expedida por el registrador del Estado Civil correspondiente (inciso d). Ello, según el dictado del artículo 3, segundo párrafo, de la Ley del Registro del Estado Civil, a cuyo tenor se dispone que “*Los (...) actos que constituyan (...) el estado civil de las personas, y los documentos en que consten, para que tengan valor probatorio deberán inscribirse o anotarse previamente en el Registro del Estado Civil*”.

³⁵ Sobre tal particular puede colegirse lo dispuesto en el artículo 207 que deja claro que la extinción del matrimonio, crea tal aptitud. Tómese en cuenta que el divorcio es una causa de extinción del matrimonio.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

FUENTES DOCTRINALES

- Borrillo, Daniel, “La contractualización de los vínculos de familia”, en *Derecho de familia. Revista Interdisciplinaria de Doctrina y Jurisprudencia*, No. 79, mayo 2017, pp. 1-19.
- Cerdeira Bravo de Mansilla, Guillermo, “Separaciones y divorcios por mutuo acuerdo ante notario en el Anteproyecto de Ley de Jurisdicción Voluntaria: su elogio no exento de crítica”, en *Revista de Derecho Privado*, No. 2, marzo-abril 2014, pp. 97-115;
- Cerdeira Bravo de Mansilla, Guillermo, “El divorcio notarial que viene: entre su oportunismo político y su exigencia constitucional”, *Academia Sevillana del notariado*, tomo 25, 2014, pp. 83-118;
- Cerdeira Bravo de Mansilla, Guillermo y Manuel García Mayo, “Capítulo 16. Crisis familiares y animales domésticos”, en *Un nuevo Derecho civil para los animales, Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre*, Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla (director), Reus, Madrid, 2022. pp. 397-434.
- Chaparro Matamoros, Pedro, “Capítulo 9. Los animales y sus frutos como objeto de garantía crediticia”, en *Un nuevo Derecho civil para los animales, Comentarios a la Ley 17/2021, de 15 de diciembre*, Guillermo Cerdeira Bravo de Mansilla (director), Reus, Madrid, 2022 (pp.197-225).
- Culaciati, Miguel, “Razones y sinrazones que demoran la desjudicialización del divorcio en la Argentina”, en *Revista Ius*, del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla, No. 36, año V, invierno 2015, pp. 389-417.
- Díaz Pairó, Antonio, *El Divorcio en Cuba*, Ed. Biblioteca de la Revista Cubana de Derecho, Cuba, 1935
- Díaz Tenorio, Mareleén, Alberta Durán Gondar, Yohanka Valdés Jiménez, Ernesto Chávez Negrín, Tania Alfonso González, con la colaboración de Aleida García Córdova y Marta María Chávez Rodríguez, “Familia y cambios socioeconómicos a las puertas del nuevo milenio”, Departamento de Estudios sobre Familia, CIPS, julio 2001.
- Mesa Castillo, Olga, “El divorcio: otro ángulo de análisis”, en *Revista Cubana de Derecho*, año XVIII, N° 38, julio-septiembre 1989, pp. 107-126.
- Kemelmajer de Carlucci, Aída, “La autonomía de la voluntad en el Derecho de familia argentino”, en *Derecho de las familias, infancia y adolescencia*, Infojus, Buenos Aires, 2014, pp. 3-42.
- Méndez Trujillo, Iris María, *Guarda y cuidado y régimen de comunicación de los menores de edad en familias ensambladas*, Ediciones Olejnik, Santiago de Chile, 2020.
- Medina, Graciela, “Contractualización del Derecho de familia”, en *Estudios sobre contratos en homenaje al académico Jorge Horacio Alterni*, Thomson Reuters – La Ley, Buenos Aires, 2020, pp. 69-100.

- Ordelin Font, Jorge Luis, “Dos décadas de divorcio notarial en Cuba: ¿Hacia dónde vamos?” , *Anuario Iberoamericano de Derecho notarial*, Nos. 4-5, 2015-2016, pp. 15-42.
- Pérez Gallardo, Leonardo B., “El divorcio por mutuo acuerdo ante notario en Cuba: Mitos y tabúes” , *Revista de Derecho de Familia*, No. 35, noviembre-diciembre 2006, Lexis Nexis, Abeledo Perrot, pp. 207-248;
- Pérez Gallardo, Leonardo B., “Un ‘fantasma’ recorre Latinoamérica en los albores de este siglo: el divorcio por mutuo acuerdo ante notario” , *Revista Actualidad Jurídica*, Lima, Perú, tomo 183, febrero 2009, pp. 345-361;
- Pérez Gallardo, Leonardo B. (coordinador), *El divorcio por mutuo acuerdo en sede notarial. La experiencia latinoamericana*, Bitecsa, Managua, 2010;
- Pérez de Ontiveros, Carmen, “Separación y divorcio matrimonial: una lectura inicial tras las modificaciones introducidas por la ley 15/2015, de 2 de julio, de la jurisdicción voluntaria” , BIB 2015\15870. Thomson Reuters Aranzadi, 25 de noviembre 2015 (tomado de westlaw).
- Puñales, Alicia V. y Aleida García C., (ayudante) “Relación de pareja y divorcio. Algunos resultados de investigación” , CIPS, 1992.
- Silva, Cristina I., Julio A. Martínez Alcorta, “La compensación económica desde la perspectiva de género” , *La Ley*, 07/04/2021, 3, cita: TR LALEY AR/DOC/819/2021.
- Valdés Jiménez, Yohanka, “El divorcio en Cuba. Características generales y efectos para la familia” , en *Familia y diversidad en América Latina. Estudio de casos*, David Robichaux (coordinador), CLACSO, Buenos Aires, 2007, pp. 213- 236.

FUENTES LEGALES

- Ley No. 1289/1975, de 14 de febrero, “Código de familia”, disponible en: https://oig.cepal.org/sites/default/files/1975_ley1289_cub.pdf, consultado el 26 de noviembre de 2022.
- Ley No. 51/1985 de 15 de julio, *Del Registro del Estado Civil*, publicación del MINJUS, La Habana, 1998.
- Pérez Gallardo, Leonardo B., *Código Civil de la República de Cuba, Ley No. 59/1987 (actualizado y concordado)*, 6ª edición, Ediciones ONBC, La Habana, 2023.
- Ley No. 141/2021, de 28 de octubre, “Código de procesos”, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Ordinaria, No. 138, de 7 de diciembre de 2021.
- Ley No. 17/2021, de 15 de diciembre, del Reino de España, de modificación al Código civil, la Ley hipotecaria y la Ley de enjuiciamiento civil, sobre el régimen jurídico de los animales, en *BOE*, No. 300, de 16 de diciembre de 2021.
- Ley No. 156/2022, de 22 de julio, “Código de las familias”, ratificado en referéndum popular el 25 de septiembre de 2022, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Ordinaria, No. 99, de 27 de septiembre de 2022.

Decreto-Ley No. 31/2021, de 26 de febrero, “De bienestar animal”, en *Gaceta Oficial de la república de Cuba*, No. 15, extraordinaria, de 10 de abril de 2021.

Resolución No. 493/2022 del Ministro de Justicia, sobre el procedimiento de divorcio por mutuo acuerdo ante notario, publicada en la *Gaceta Oficial de la República de Cuba*, Extraordinaria, No. 58, de 27 de septiembre de 2022.

Instrucción No. 187/2007, de 20 de diciembre del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo.

Instrucción No. 216/2012, de 17 de mayo del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo.

OTRAS FUENTES

Observaciones finales sobre el informe inicial de Cuba, aprobadas por el Comité de los derechos del niño en su 19º período de sesiones (3 de mayo a 3 de junio de 2022), 10 de mayo de 2019.

LEONARDO B. PÉREZ GALLARDO
Profesor Titular de Derecho civil
Facultad de Derecho
Universidad de La Habana
Notario
lbpgallardo@gmail.com
Orcid: 0000-0002-8174-6773